

70

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO SESENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL transformado transitoriamente por el Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018 en JUZGADO CUARENTA Y TRES DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ  
Carrera 10 No. 14 – 33, Piso 14.

Bogotá D.C., 08 JUN 2021

Referencia: 110014003061 2019 00010 00

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición formulado por el apoderado judicial del extremo actor en contra del auto adiado 2 de marzo de 2021 (Fl 72 cd1), mediante el cual se dispuso la terminación de la actuación por desistimiento tácito.

**1. ANTECEDENTES**

En síntesis, sostuvo el recurrente que la última actuación del juzgado es del 12 de agosto de 2019 por lo que si se aplicara lo previsto en el art. 317 del C.G.P. el proceso se entendería desistido el 12 de agosto de 2020, lo anterior sin tener en cuenta la suspensión de términos y la restricción en la atención de las entidades públicas y privadas como consecuencia de la Pandemia generada por el Covid 19. Así mismo, el trámite de notificación realizado por su parte, según la documental que anexa con su escrito, data del 6 de marzo de 2020, demuestra los esfuerzos realizados para notificar a la parte demandada de la presente acción sumado a las circunstancias de fuerza mayor generada durante el 2020 permiten revisar los términos y la revocatoria de la decisión recurrida..

Bajo los argumentos citados, pasa el Estrado a resolver, previas las siguientes:

**2. CONSIDERACIONES.**

La finalidad de la reposición es que el mismo funcionario que profirió la decisión sea el que vuelva sobre ella y si es del caso reconsiderarla o reformarla, en forma total o parcial, para lo cual es necesario para su viabilidad, que se motive el recurso, esto es, que por escrito se le expongan al juez las razones por las cuales su providencia está errada, a fin de que proceda a modificarla o revocarla, por cuanto es evidente, que si el juez no tiene esa base del escrito, le será difícil, por no decir imposible, entrar a resolver. Entonces, en el *sub-exámine* se cumplen las exigencias formales, por lo que es procedente decidir el recurso.

Para entrar a abordar el tema bajo estudio, debemos partir por indicar que el desistimiento tácito ha sido definido jurisprudencialmente como una sanción procesal que se impone como "*consecuencia de la falta de interés de quien*

79

*demanda para continuar con el proceso, pues se estructura sobre la base de una presunción respecto de la negligencia, omisión, descuido o inactividad de la parte*<sup>1</sup>.

De entrada se observa la prosperidad de la censura toda vez que conforme a la previsión contenida en el inciso tercero del numeral 1 del artículo 317 del C.G.P. no se podrá siquiera hacer el requerimiento previsto en el inciso primero de la citada disposición cuando se encuentren pendientes las actuaciones tendientes a materializar las medidas cautelares decretadas.

Obsérvese que en el presente caso no se conocen los resultados de la cautela ordenada en auto de fecha 31 de julio de 2019 (fl. 68) pues si bien, se retiró el oficio el 28 de agosto del mismo año no obra respuesta de la entidad requerida, por lo que previo a adoptar alguna decisión acredítese por el interesado en el término de cinco días el diligenciamiento del mismo.

En consecuencia, se revocará la decisión impugnada, pero no por las razones esbozadas por el memorialista sino por lo antes dicho, pues se evidencia que al adoptar la decisión no obraba prueba de la actividad del demandante tendiente a la notificación, en lo sucesivo deberá tener en cuenta que el juzgador al momento de proferir sus providencias toma en cuenta las actuaciones de las que obra constancia en el expediente.

Al respecto el Dr. José Daniel Ceballos Aguirre, H. Magistrado del Tribunal Superior de Cali en auto de 5 de agosto de 1998 puntualizó:

*"... el interesado no puede pretender que el juez reponga ese próvido presentando aquella después. Y no podrá porque en la reposición solo es permitido revocar, reformar o adicionar la providencia discutida con fundamento en los mismos elementos de juicio que se tuvieron en cuenta para proferirla."*

Finalmente, como el resultado del citatorio allegado fue negativo se accede a la solicitud de emplazamiento del demandado en los términos del art. 293 en concordancia con el artículo 108 del G.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado 61 Civil Municipal transformado transitoriamente en 43 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá,

#### **RESUELVE.**

**PRIMERO:** Revocar la providencia de fecha 2 de marzo de 2021 (fl 53 cd1), atendiendo las razones esbozadas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Se ordena el emplazamiento del demandado JULIO CESAR TELLEZ GUEVARA en la forma prevista en el art. 293 en concordancia con el art. 108 del C.G.P., secretaria proceda de conformidad.

<sup>1</sup> Corte Constitucional, Sentencia C-173/19, Magistrado Ponente CARLOS BERNAL PULIDO, veinticinco (25) de abril de dos mil diecinueve (2019).

TERCERO: Acredítese en el término de cinco ( 5 ) días por el interesado el diligenciamiento del oficio 19-2090 del 28 de agosto del mismo año, atendiendo a lo considerado.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**RUTH JOHANY SÁNCHEZ GÓMEZ**  
**Juez**

RB

<p>JUZGADO 61 CIVIL MUNICIPAL CONVERTIDO TRANSITORIAMENTE EN 43 C DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C. Secretaría Notificación por Estado</p>
<p>La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>411</u> fijado hoy <b>- 9 JUN 2021</b> a la hora de las 8.00 A.M. Gloria Esperanza Herrera Rodríguez Secretaría</p>